

Fwd: RECURSO DE APELACION RADICADO 2022-195

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02profabarran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 15:23

Para: Andrey Fabian Sanabria Plata <asanabrp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (84 KB)

RECURSO DE APELACION 2022-195.pdf;

Enviado desde [Outlook para iOS](#)

De: Martha Diaz <marcedini1@gmail.com>

Enviado: Tuesday, September 12, 2023 4:20:26 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Barrancabermeja <j02profabarran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION RADICADO 2022-195

Atento saludo

allego recurso de apelación contra la sentencia del proceso radicado 2022-195

atentamente,

MARTA CECILIA DIAZ NIÑO
Defensor Publico

MARTA CECILIA DIAZ NIÑO
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO –PROCESAL PENAL
CONCILIADORA EN DERECHO Y EQUIDAD
Móvil: 3007821423 -correo electrónico: marcedini@hotmail.com

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
BARRANCABERMEJA

REF.PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NARLYS ARCE AMADOR
DEMANDADO	KATHERINE HIGUERA OROZCO Y OTROS
RADICADO	2022-195

MARTA CECILIA DIAZ NIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.467.904 expedida en Barrancabermeja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.219 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la parte demandada y en calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría Regional del Magdalena Medio, me permito sustentar recurso de apelación contra la sentencia proferida en los siguientes términos:

El reparo que tienen mis poderdantes con la sentencia proferida en primera instancia, obedecen a la inconformidad con la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el señor JOSE RAMIRO HIGUERA en los periodos solicitados en la demanda, toda vez que insisten en que la convivencia no fue permanente conforme lo exige la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 del 2005, en consideración a los siguientes:

Se considera la conformación de Unión Marital de Hecho , A partir de la vigencia de la [Ley 54 de 1990](#), modificada por la [Ley 979 del 2005](#), toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en

MARTA CECILIA DIAZ NIÑO

**ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO –PROCESAL PENAL
CONCILIADORA EN DERECHO Y EQUIDAD
Móvil: 3007821423 -correo electrónico: marcedini@hotmail.com**

los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del [Código General del Proceso](#), así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

1. La voluntad responsable de establecerla.
2. La comunidad de vida permanente y singular.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia. (Lea: [Así debe ser su relación si pretende que se declare como una unión marital de hecho](#))

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación

En el presente caso se planteó en la contestación de la demanda que los señores NARLYS ARCE y RAMIRO HIGUERA en el mes de mayo de 2019 se separaron de cuerpos y hasta el fallecimiento del señor HIGUERA, sin embargo, el despacho desestimo los argumentos, pese a existir suficiente material probatorio aportadas y recaudados durante el desarrollo procesal, resaltando los siguientes:

1°. La parte demandante en su declaración acepta haberse separado con el señor RAMIRO HIGUERA durante el periodo de la convivencia, señalando que sin

MARTA CECILIA DIAZ NIÑO
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO –PROCESAL PENAL
CONCILIADORA EN DERECHO Y EQUIDAD
Móvil: 3007821423 -correo electrónico: marcedini@hotmail.com

embargo el señor seguía yendo a su casa, pero acepta que el mismo se traslado para otro lugar distinto a su vivienda.

2°. Las testigos que arrimo al proceso la parte demandante, concuerdan en sus declaraciones que les constaban que los señores NARLYS ARCE y RAMIRO HIGUERA se habían separado por discusiones de la pareja, no por un día si no por periodos de meses, circunstancias que a todas luces desvirtúan la permanencia de la convivencia que hecho de menos el juzgador.

3°. Las declaraciones de los demandados y testigos arrimados al despacho, dan cuenta de la separación entre los compañeros, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar como se dio la separación de los señores NARLYS ARCE y RAMIRO HIGUERA, indicando estos que por circunstancias de la enfermedad que padeció el señor HIGUERA en sus últimos días, como lo fue el COVID-19 que lo conllevó a la muerte, tomó como refugio la casa de la señora NARLYS ARCE quien muy posiblemente le ofreció su apoyo en esos momentos, sin desconocer la ruptura de la pareja, que dan cuenta los demandados y testigos.

4°. La tacha de los testigos arrimados por la parte demandante y planteada por la suscrita, no fue valorada en debida forma por el juzgador, y de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del CGP, toda vez que a todas luces, sus hijas le favorecerían para la prosperidad de las pretensiones, máxime que según al parecer dan cuentan mis poderdantes, a la señora NARLYS ARCE lo que le interesa es cobrar los dineros por concepto de aportes a pensión de su señor padre, que en los momentos actuales se encuentran en disputa ante el fondo de pensión.

5°. Los testimonios de la parte demandante, no dan certeza de los requisitos necesarios para la prosperidad de la unión marital de hecho entre los señores NARLYS ARCE y RAMIRO HIGUERA durante los últimos 5 años de convivencia,

MARTA CECILIA DIAZ NIÑO
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO –PROCESAL PENAL
CONCILIADORA EN DERECHO Y EQUIDAD
Móvil: 3007821423 -correo electrónico: marcedini@hotmail.com

toda vez que no se encuentran domiciliadas en la ciudad de Barrancabermeja, como lo dijeron en sus declaraciones residen en la ciudad de Bogotá.

6°. La demandante no allegó el nombre de un vecino, un amigo, un conocido, distinto al de sus hijas, que diera una versión diferente al de sus hijas, resultando sospechoso, máxime que según se desprende de su demanda, fueron muchos años de convivencia, que necesariamente debían ser probados con testimonios de personas distintas que dieran cuenta de dicha convivencia, y solo se limitó a aportar el nombre de sus hijas, quienes hace más de cinco años residen fuera de la ciudad de Barrancabermeja.

Por último, si bien en asuntos de familia, los parientes cercanos a las partes involucradas, serían los más idóneos para historiar los hechos controvertidos, esto no constituye un axioma, menos cuando, justamente, por la cercanía, su credibilidad o parcialidad estaría en entredicho, como ocurre en el presente caso, que ya se ha manifestado, la demandante solo arrió como testigos a sus hijas para favorecer sus pretensiones, quienes no residen como ya se ha dicho en la ciudad de Barrancabermeja.

En estos términos su señoría, solicitó respetuosamente revocar la sentencia de primera instancia, por la inexistencia de los requisitos para la procedencia de la unión marital entre los compañeros NARLYS ARCE y RAMIRO HIGUERA (QEPD), ante la ausencia del requisito de la conformación de una comunidad de vida permanente, de la que dan cuenta las pruebas recaudadas durante el trámite procesal.

Ruego al despacho, en el evento de no conceder el recurso de apelación, no condenar en costas a la parte demandada, ante la solicitud de amparo de pobreza

MARTA CECILIA DIAZ NIÑO
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO –PROCESAL PENAL
CONCILIADORA EN DERECHO Y EQUIDAD
Móvil: 3007821423 -correo electrónico: marcedini@hotmail.com

arrimada al expediente y debidamente reconocida por el juez de primera instancia.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección electrónico
mcdiaz@defensoria.edu.co

Atentamente,



MARTA CECILIA DIAZ NINO
CC 63.467.904 Barrancabermeja
T.P. No. 167.219 del C.S.J.